



**Instituto  
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-088/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ARMANDO MORALES ZEPEDA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-088/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a once de mayo de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien comparece en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de dicho instituto político, en contra de Armando Morales Zepeda y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El día veinticinco de abril, a las once horas con treinta y tres minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado con el folio número 2240, el escrito de denuncia de hechos signado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Armando Morales Zepeda y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El veinticinco de abril, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



# Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-088/2012

asignándole el número de expediente PSE-QUEJA-088/2012. Además, en dicho acuerdo se requirió al promovente para que proporcionara el domicilio del denunciado Armando Morales.

Dicho acuerdo fue notificado al denunciante a las diecinueve horas con treinta minutos del día veinticinco de abril, mediante oficio 2342/2012 de Secretaría Ejecutiva.

**3°. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN.** Con fecha veintiséis de abril, a las doce horas con cinco minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número 2270, escrito signado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, por medio del cual proporcionó el domicilio del denunciado Armando Morales.

**4°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El día veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional.

**5°. EMPLAZAMIENTO.** Los días veintisiete y treinta de abril, mediante oficios 2368/2012, 2370/2012 y 2369/12 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día dos de mayo a las 13:00 trece horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El dos de mayo, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron únicamente los denunciados Armando Morales Zepeda y Partido Acción Nacional; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,



## CONSIDERANDO:

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO.** Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza ninguna de ellas.

Ahora bien, al momento de contestar la denuncia, el denunciado Partido Acción Nacional solicitó que se sobresea el presente procedimiento en virtud de que en el

escrito de denuncia, en una parte el denunciante refirió “la conducta desplegada por la candidata de los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo al ordenar poner los anuncios materia de la denuncia”, por lo que considera que el Secretario Ejecutivo actuó con inequidad al haber corregido y subsanado un error del escrito inicial de denuncia, y haberla admitido en su contra y del candidato Armando Morales Zepeda, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

En cuanto a dicha manifestación, es preciso señalar que, si bien es cierto que en el escrito referido en el resultando 1º, sí existió la referencia incorrecta que alude, de una lectura integral del mismo, se puede advertir claramente que los denunciados son el Partido Acción Nacional y el candidato Armando Morales Zepeda, por lo que al haber admitido la denuncia en contra de ellos, no existió ninguna corrección, y mucho menos trato inequitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía:

**ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS SENTENCIAS.** *Si al entrar al capítulo de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del acusado, se refiere la sentencia al ilícito previsto en el artículo y fracción por los que ejerció la acción el Ministerio Público, aun cuando en los puntos resolutive habale de otra fracción de dicho dispositivo, ello es un error mecanográfico que en nada afecta al acusado y menos aún a la comprobación de su responsabilidad penal, si todo el estudio conducente se llevó a cabo a la luz de la fracción invocada por el Ministerio Público, no existiendo así violación de garantías.*

**V. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**VI. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra de Armando Morales Zepeda y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña,

sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

*"... Que por medio del presente curso y con fundamento en el apartado "C" de la Fracción III del artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el sexto párrafo de la fracción VII del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, 134 en sus fracciones XXII, LI, LII y LIII; 446 en su fracción VI; 450 en sus numerales 1 fracción II; 458; 459; 460; 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vengo a denunciar los siguientes hechos que se considera son violatorios de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de la normatividad Electoral vigente en el Estado, hechos efectuados por el candidato a la Presidencia Municipal de Tuxcueca, Jalisco, el C. ARMANDO MORALES del Partido Acción Nacional, con la complacencia del partido antes señalado responsables el primero por la violación directa y el Partido Acción Nacional por la culpa in vigilando por lo actos cometidos por sus miembros militantes o simpatizantes, lo anterior por haber fijado propaganda política, en el municipio de Tuxcueca, Jalisco, en los siguientes domicilios:*

*1.- En finca marcada con el numero 33 NORTE de la calle Pavo, de la Delegación de Tuxcueca, misma propaganda política que se describe en el testimonio numero 10,490 diez mil cuatrocientos noventa de la fe del Notario Público Número 1, de la Municipalidad de Jocotepec, Jalisco Licenciado Juan Carlos López Jara.*

*2.- En la finca ubicada en las confluencias de la calle Ribera del Lago y Pavo, sin número de la Delegación de San Luis Soyatlán, frente un costado al Jardín de Niños Federal, misma propaganda política que se describe en el testimonio numero 10,490 diez mil cuatrocientos noventa de la fe del Notario Público Número 1, de la Municipalidad de Jocotepec, Jalisco, Licenciado Juan Carlos López Jara.*

*3.- En la finca arcada (sic) con el número 100 de la calle Javier Pino Suárez de la Delegación de San Luis Soyatlán, misma propaganda política que se describe en el testimonio número 10,490 diez mil cuatrocientos noventa de la fe del Notario Público Número 1, de la Municipalidad de Jocotepec Jalisco, Licenciado Juan Carlos López Jara.*

*Dicha propaganda política inciden en la equidad de la próxima contienda electoral 2012 constitucional en el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, por los actos anticipados de campaña, mismo que sucedieron al tenor de los siguientes acontecimientos:*

#### HECHOS

*1.- Es el caso que en la municipalidad de Tuxcueca, Jalisco, con fecha 18 dieciocho de abril de 2012 dos mil doce nuestra Presidencia del Comité Municipal de Tuxcuca, Jalsico, se percató de la existencia de la propaganda política del candidato a la Presidencia Municipal de Tuxcuca, Jalisco, del Partido Acción Nacional, la cual se encontró pegada en los domicilios siguientes:*

- a) *En la finca marcada con el numero 33 NORTE de la calle Pavo, de la Delegación Tuxcueca.*
- b) *En la finca ubicada en las confluencias de la calle Ribera del Lago y Pavo, sin número de la Delegación de San Luis Soyatlán, frente a un costado al Jardín del Niño Federal.*
- c) *En la finca arcada con el número 100, de la calle Javier Pino Suárez de la Delegación de San Luis Soyatlán.*

2.- *Una vez visto lo anterior se dio a la tarea de contratar a un Notario a efecto de que diera fe de la existencia de la propaganda materia de la presente denuncia.*

3.- *Por lo anterior fue que se apersonó el Notario Público Numero 1, de la Municipalidad de Jocotepec, Jalisco, Licenciado Juan Carlos López Jara, por lo que a efecto de dejar constancia realizó el testimonio numero 10490 y expidió el primer testimonio que ahora se presenta en original, del cual se anexa fotografías de la propaganda denunciada.*

*Estos actos contravienen las disposiciones Constitucionales Unidos Mexicanos establece:*

*Artículo 41. (Se transcribe)*

*Artículo 116. (Se transcribe)*

*Artículo 13. (Se transcribe)*

*Por su parte, el artículo 134, fracciones XXIII, LI, LII y LIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:*

*Artículo 134. (Se transcribe)*

*Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y VI, 449, fracciones I, II y VII, y 450 punto 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:*

*Artículo 446. (Se transcribe)*

*Artículo 447. (Se transcribe)*

*Artículo 449. (Se transcribe)*

*Artículo 450. (Se transcribe)*

*De lo anterior se desprende que la conducta desplegada por la candidata de los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo al ordenar poner los anuncios materia de la denuncia mismo que afecta la vida de la institución a la que represento, así como a la próxima elección constitucional, ya que la conducta denunciada vulnera flagrantemente, tanto al Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la*

*propia del Estado de Jalisco, así como la Ley Electoral del Estado de Jalisco, esto es en virtud de estar fijadas por la propaganda fuera del periodos de campañas y por lo tanto causa una daño que se fraude en la ventaja de la próxima elección constitucional.*

*Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral del Estado la denotación y denigración de nuestro partido esta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Por tanto solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES ESENCIALEMNTE INQUISITIVO, (Se transcribe)**

*La tesis de referencia tiene por objeto evidentemente que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral el cual está integrado por normas de orden público y observancia general tal y como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Al respecto la Sala también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implementa el órgano deberá dirigirse, prima facie a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.*

*De tal suerte el motivo por el cual el instituto político que represento se inconformado dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan ala presentes queda debidamente demostrada la conducta esgrimida en contra de mi representado, realizadas por los hoy denunciados lo anterior para influir en la equidad de la próxima contienda electoral.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido con del tenor siguiente: AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y a la*

voz AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRASE EN CUELQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacer de su conocimiento se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de PAARTICIPACIÓN Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador la autoridad administrativa en materia electoral cumpla con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre laos hechos sometidos a su potestad pues con ello se logra la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable por analogía el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aparece publicada en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia t la Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido al tenopr de la voz siguiente: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBEN EJECERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Por las razones antes expuestas es que debe ser estudiada la denuncia planteda al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe)

En merito de lo anterior, y en virtud de que el candidato a la Presidencia Municipal de Tuxcueca, Jalisco , el C. Armando Morales del Partido Acción Nacional, con la complacencia del partido antes señalado, mediante la propaganda que ha quedado debidamente señaladas su ubicación; en la exposición de motivos que para tal efecto se me tenga por reproducidos los datos antes señalados y se inserte como si a la letra se pusiera dicha propaganda incide en la equidad de la próxima contienda electoral por ser actos de previos de campaña. Es por ello que se procede a denunciar por las referidas infracciones a efecto que de conformidad a lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se dicten las medidas cautelares inmediatas y necesarias para suspender los actos denunciados y se aplique a los responsables las sanciones que en derecho correspondan.

Ahora bine a efecto de que se violen al momento de resolver el asunto, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la escritura pública numero 2,915 dos mil novecientos quince protocolizada por el Licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público número 138 ciento treinta y ocho de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, del cual se desprende el Poder Judicial, con lo que se acredite la personería con la que me presento.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la escritura pública numero 10,490 diez mil cuatrocientos noventa, protocolizada por el Licenciado Juan Carlos López Jara, Notario Público número 1 uno de la municipalidad de Jocotepec, los cuales tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos denunciados.

3.- **TECNICA.**- Consistente en 7 fotografías tomadas en los lugares de los hechos y que se encuentran agregadas al testimonio ofrecido en el punto dos de este apartado, probanzas que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia.

A efecto de impedir el ocultamiento de prueba y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieran aportar más elementos para el presente procedimiento, se solicita que este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordene se realice las diligencias necesarias para investigar los hechos aquí denunciados y en su momento sean reprimidas como prueba conjuntamente con el presente escrito a la Secretaria y demás órganos concernientes de la presente denuncia..."

De igual forma, en el escrito referido en el resultando 3º, al momento de cumplir con la prevención que le fuera hecha por el Secretario Ejecutivo, el denunciante manifestó:

"...El domicilio del denunciado ARMANDO MORALES es en la finca marcada con el numero (sic) 37, de la Calle Benito Juárez, en San Luis Soyatlán, de la Municipalidad de Tuxcueca, Jalisco, o en su defecto por conducto del Partido Acción Nacional, en el domicilio ampliamente conocido por este H. Instituto."

Así mismo, el denunciante Partido Revolucionario Institucional no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no manifestó nada en las etapas de resumen de los hechos y relación de pruebas, ni de alegatos de la referida audiencia.

**VII. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Que, por su parte, el ciudadano Armando Morales Zepeda y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la

audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el denunciado Armando Morales Zepeda, argumentó lo siguiente:

*"En mi carácter de candidato del Partido Acción Nacional el municipio de Tuxcueca, Jalisco; vengo a dar contestación al improcedente escrito de denuncia presentado por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual en estos momentos ratifico en todos y cada uno de sus términos la contestación presentada bajo folio 2725, el cual solicito se reproduzca en esta audiencia, como si a la letra se anotara y por medio del cual niego rotundamente los hechos que se me imputan. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el denunciado Armando Morales Zepeda, ratificó su escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

*"En lo que respecta a los puntos de HECHOS 1, 2 y 3 del escrito de denuncia manifiesto lo siguiente:*

*La conducta denunciada es un hecho que no constituye una violación al proceso electoral 2012, toda vez que las referidas calcomanías de las cuales el denunciante acompaño a su escrito de queja, en donde pretenden imputar al suscrito hechos violatorios de la ley electoral, les señalo que dichas calcomanías fueron utilizadas para un proceso interno para efecto de elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal para el periodo 2008-2011 en Tuxcueca, Jalisco, tal y como se demuestra con la convocatoria de fecha 19 de junio del año 2008, para llevarse a cabo el día 20 de julio del mismo año, así como 4 tomas fotográficas mediante las cuales se observa el desarrollo de la asamblea mencionada y solicito en estos momentos se contemplen como prueba en descargo, en virtud de lo anterior en ningún momento se deben contemplar como actos anticipados de campaña por ser estas utilizadas en un proceso interno realizado en el año 2008, y además suponiendo sin conceder y como se desprende de la propia calcomanía no se observa logotipo de partido o en su caso la manifestación expresa de competir por algún puesto público o la solicitud del "voto", "vota", "Votar", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculadas con el proceso electoral que nos ocupa, como lo señala el numeral 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además no se desprende de la misma, la intención de algún posicionamiento ante la ciudadanía, tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial:*

*Partido Revolucionario Institucional*

vs.  
*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 7/2005*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Se transcribe.

*Así mismo cabe resaltar que como ya se señaló (sic) dichas calcomanías se realizaron para un proceso interno en el mes de julio del 2008 según se desprende de la convocatoria que se anexa al presente, quedando fuera de todo lo concerniente al proceso electoral 2011-2012 mismo que en sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de octubre de dos mil doce el Consejo General mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-048/2011, se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012. En el mencionado calendario se estableció que el día 15 de diciembre del 2011 daría las precampañas con fundamento en el numeral 229 del Código en mención.*

*En virtud de lo manifestado en los párrafos que anteceden, manifiesto que en todo momento soy y he sido respetuoso de lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.*

*De lo anteriormente establecido, se desprende que no existe conducta alguna que haya dado pauta al presente e inoperante procedimiento sancionador.*

*Para lo cual se ofrecen y aportan las siguientes:*

**P R U E B A S :**

*1.- Documental Privada.- Consistente en la Convocatoria para la Asamblea Municipal celebrada el día 20 de Julio del 2008 y que se relacionan con la presente contestación.*

*2.- Documental técnica.- Consistente en 4 impresiones fotográficas de la Asamblea Municipal celebrada el día 20 de julio de 2008, misma que se relaciona con el punto"*

Así mismo, el mismo denunciado Armando Morales Zepeda, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"Solicito a este Instituto Electoral desestime los hechos que se me pretenden imputar ya que los mismos resultan ser falsos toda vez que no he incurrido en ninguna conducta que violente la legislación electoral, además de que no se allegaron los*

*elementos de convicción suficientes para demostrar dicha conducta que se me imputa. Así mismo, de la supuesta prueba técnica no se observan elementos que hagan ni siquiera presumir que se trate de propaganda electoral, ya que no reúne los requisitos que marca la ley. Por otra parte señalo como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Ottawa 1218, en la colonia Italia Providencia de esta ciudad. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

Por su parte, el representante del denunciado Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

*"Que mediante escrito consistente en cinco fojas útiles por una de sus caras que mediante folio 2424 fue registrado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vengo a dar contestación al infundado escrito de queja presentado por Benjamín Guerrero Cordero, como apoderado general judicial del Partido Revolucionario Institucional, el cual hago mío en este momento el cual lo ratifico y reproduzco en este espacio como si a la letra se anotare, y por medio del cual se niega rotundamente los hechos que se imputan al candidato Armando Morales Zepeda y de igual forma se deslinda al instituto político que represento de cualquier responsabilidad de algún acto anticipado de precampaña. De igual forma resulta conveniente mencionar que las pruebas allegadas al escrito de denuncia no resultan suficientes ni bastantes para acreditar la conducta de que se duele, ya que como se desprende de las mismas, no se observa que la supuesta calca pegada contenga datos de identificación que la haga ver como propaganda electoral, ya que no cuenta con el logotipo, insignia o distintivo de algún partido político, ni color alguno referente a algún partido, ya que conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana, son requisitos indispensables para poderse tomar como propaganda dicha calca, la cual no reúne dichos requisitos. De igual forma, se hace mención que el partido político que represento ha cumplido a cabalidad la obligación de vigilar que los precandidatos abanderados por el Partido Acción Nacional cumplan con las disposiciones legales en materia electoral, razón por la cual se niega rotundamente el hecho que se pretende denunciar. Es todo lo que voy a manifestar."*

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el representante del denunciado Partido Acción Nacional, ratificó el escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del instituto político antes mencionado, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

*"En primer lugar manifestamos que la presente queja o denuncia además, del correspondiente acuerdo de admisión, son totalmente ilegales e incongruentes toda vez que lo referido en el al penúltimo párrafo de la página 06 seis del escrito de denuncia el denunciante establece lo siguiente:*

*"De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por la candidata de los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo al ordenar poner los anuncios materia de la denuncia mismo que afecta la vida de la institución a la que represento, así como, a la próxima elección constitucional. ..."*

*De lo anterior resulta necesario establecer que el partido que represento se denomina Acción Nacional y el candidato al municipio de Tuxcueca, es varón de nombre Armando Morales Zepeda.*

*Ahora bien, Una vez que esta Autoridad corrige y subsana las inconsistencias del denunciante deja al Instituto Político que represento en total estado de indefensión, además de ser objeto de una clara inequidad, violentando con ello los principios rectores que debería de guiar todas las actividades del ese instituto electoral; en virtud de lo anterior y al subsanar las ambigüedades e incongruencias de los ahora denunciados, esta autoridad debería de sobreseer el presente procedimiento sancionador especial y archivar el presente como asunto concluido.*

*En virtud de lo anterior AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:*

*En virtud de lo manifestado en el párrafo que antecede, y respecto de la intención del denunciante de solicitar se le acredite la culpa in vigilando al Partido Acción Nacional es que se establece que este Instituto Político que represento, capacitó e informó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar así como aquellos y los tiempos en que se encuentran prohibidos realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional, así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.*

*Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-088/2012, teniendo aplicación al presente caso la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*Jurisprudencia 17/2010  
RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-Se transcribe.*



De lo anteriormente establecido, el Partido Acción Nacional, hace del conocimiento de esta autoridad electoral que desde inicio del presente proceso electoral se notificó, capacitó y allegó de material de capacitación en el cual se contiene las actividades permitidas y las restringidas a todos y cada uno de sus candidatos con el fin de salvaguardar lo estipulado en las leyes del caso concreto y cumplir con el Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes y simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos, y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre y cargo o aspiración de cualquier persona fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral, acciones implementadas por el instituto político que represento y que reúnen las características de:

- a) Eficacia,
- b) Idoneidad,
- c) Juridicidad,
- d) Oportunidad y
- e) Razonabilidad, de conformidad con los criterios señalados en la jurisprudencia transcrita líneas arriba.

Para lo cual se ofrecen y aportan las siguientes:

#### P R U E B A S :

1.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del tríptico de intercampaña ¿Que hacer y qué no Hacer?, el cual fue entregado a los precandidatos electos del Partido Acción Nacional y que se relacionan con la presente contestación."

Así mismo, el Partido Acción Nacional, a través de su autorizado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Resulta conveniente precisar que la prueba técnica ofertada por el denunciante no reúne los requisitos de formalidad que establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana para poderla tomar como propaganda electoral, ya que como se observa de dicha prueba, no se aprecia ningún logotipo, distintivo o emblema que distinga a algún partido político en específico, asimismo no se desprende si resulta ser candidato por ejemplo a diputado, a senador o a presidente municipal, ya que son requisitos indispensables los anteriormente comentados los que deberán contener la propaganda electoral y que en el caso particular no acontece.

De igual forma, los argumentos que se precisan en el escrito de contestación tanto del candidato como del instituto político que represento traen como consecuencia que este instituto político deseche el presente procedimiento sancionador especial en que se actúa por ser lo procedente conforme a derecho. Es todo lo que voy a manifestar."

**VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Armando Morales Zepeda y Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan las infracciones consistentes en:

- Actos anticipados de campaña.

**IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Armando Morales Zepeda y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderado Benjamín Guerrero Cordero, en su escrito inicial de denuncia ofreció tres probanzas las cuales fueron relacionadas en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

*"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número 2,915 dos mil novecientos quince protocolizada por el Licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público número 138 ciento treinta y ocho de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, del cual se desprende el Poder Judicial, con lo que se acredita la personería con la que me presento."*

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

“... CLAUSULAS

*PRIMERA.- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su Apoderado con facultades plenas, señor Licenciado RAFAEL GONZÁLEZ PIMIENTA, confiere PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, a favor de los Abogados RAFAEL CASTELLANOS, Cedula Federal numero 606992 seis, cero, seis, nueve, nueve, dos; BENJAMIN GUERRERO CORDERO, Cedula Federal numero 5970147, cinco, nueve, siete, cero, uno, cuatro, siete; y EUGENIO TABAREZ RUIZ; Cedula Federal numero 2464725 dos, cuatro, seis, cuatro, siete, dos, cinco; expedidas por la Dirección General de Presiones de la Secretaría de Educación Pública; quienes podrán ejercerlo en forma conjunta o separada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2,207 dos mil doscientos siete del Código Civil del Estado de Jalisco, y su correlativo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República.*

*Dentro del marco de su designación las personas Apoderadas gozarán de la facultad de recibir toda clase de documentos a nombre del instituto Político que represente y además las siguientes facultades de manera enunciativa y no limitativa se relacionan a continuación:*

*FALCULTADES JUDICIALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS.- Que se les otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley por lo que deben entenderse conferido sin limitación alguna para ser ejercicio ante toda clase de autoridades ya sean civiles, administrativas, fiscales, electorales, laborales, militares, jurisdiccionales y/o personas físicas y faculta al apoderado para interponer y desistirse de cualquier clase de juicios e inclusive el juicio de amparo; procedimientos de trabajo, querrela y denuncias; acción de reparación del daño para transigir, para comprender en ámbitos para absolver y articular posiciones para reencausar para recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley, como denuncias, querrelas, averiguaciones o procesos penales, acción de reparación del daño, negocios o procedimientos del trabajo y desistirse de ellos y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; representar el Partido ante personas físicas, instrucciones y ante toda clase de autoridades judiciales administrativas físicas, laborales ya sean federales, estatales o municipales.*

*El presente poder se confiere conforme a los dos primeros párrafos del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil para el Estado de Jalisco del artículo 11 once en relación con los artículos 6925 seiscientos noventa y dos y 693 seiscientos noventa y tres y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de manera*

enunciativa y no limitativa la parte apoderada en ejercicio del presente mandato queda facultada para representar al Partido Político ante toda clase de autoridades o personas judiciales, administrativas, fiscales electorales, militares laborales, ya sean Federales o Municipales, iniciar a continuar toda clase de juicios recursos o procedimientos y desistirse de ellos, al mismo para que comparezca ante todo tipo de autoridades del trabajo, como representante legal facultándola para realizar todo tipo de gestiones para la solución de los asuntos en que el Partido Político poderdante sea parte en general tramitar, suscribir o realizar todo tipo de actos convenios o contratos suscribiendo la documentación correspondiente que se requiera para el cumplimiento del poder que mediante el presente instrumento se e (sic) otorga pero exclusivamente dentro de la jurisdicción del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Conforme al contenido del segundo párrafo del artículo del artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código del Estado del Jalisco, respecto del Poder General Judicial y para Pleitos y Cobranzas que se confiere, este solo puede otorgarse a personas que tengan título de Abogados, Licenciados en Derecho o a quien no tenga ese carácter, pero se encuentre asesorando necesariamente por un profesor del Derecho con que en su caso deberá suscribir y actuar conjuntamente en todos los trámites judiciales.

TERCERA.- En los términos del artículo 2.214 dos mil doscientos catorce del Código Civil del Estado de Jalisco, este mandato tiene vigencia de hasta 5 cinco años a partir de la fecha de su otorgamiento, excepto para el caso de que habiéndose iniciado un negocio cuya duración trascienda al término antes indicado, se entenderá prorrogadas las facultades conferidas, hasta su conclusión quedando comprendidas la de intentar el Juicio de Amparo..."

**"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la escritura pública número 10,490 diez mil cuatrocientos noventa protocolizada por el Licenciado Juan Carlos López Jara, Notario Público número 1 uno de la municipalidad de Jocotepec, Jalisco, los cuales tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos denunciados.

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

**"NUMERO 10,490 DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA  
TOMO XV.- LIBRO TRES**

En Jocotepec, en el Estado de Jalisco, en la Republica Mexicana siendo el día Jueves 19 diecinueve del mes de abril del 2012 dos mil doce, ante mi abogado JUAN CARLOS LÓPEZ JARA Notario Público Titular numero 1 Uno en ejercicio de este Municipalidad comparece la señora MARIEL SANCHEZ RAMÍREZ señalando ser mexicana libre de matrimonio, mesera, originaria y vecina de San Luis Soyatlán, Municipio de Tuxcueca, Jalisco, de tránsito en esta Población, nació el 17 diecisiete de Abril de 1971 mil novecientos setenta

y uno, con domicilio en Avenida Ramón Corona, número 178, ciento setenta y ocho, identificándose con la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral el número 2769072020503, dos, siete, seis, nueve, cero, siete, dos, cero, dos, cero, cinco, cero, tres, a quien la conceptúo con capacidad Jurídica quien manifiesta que solicita tenga a bien PROTOCOLIZAR el Acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS de fecha el día 18 dieciocho de Abril del 2012 dos mil doce, en la que consta:

A) LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UNA CALCOMANÍA CON UNA FOTOGRAFÍA EN COLOR AZUL, BLANCO Y AMARILLO ENTRE OTROS QUE DICE HAGAMOS MAS ARMANDO MORALES TRABAJO Y HONESTIDAD AM EN TRES DOMICILIOS QUE SE LOCALIZA EN LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE TUXCUECA MISMA QUE PRETENDE A LA REGIÓN QUE ME CORRESPONDE EL EJERCICIO COMO FEDATARIO.

#### DOCUMENTACIÓN PARA ESTE ACTO

- 1.- Acta levantada fuera del protocolo
- 2.- Fotografías

Me manifiesta la comparecencia que responde de la legitimidad de la veracidad de la documentación, liberando al suscrito Notario de cualquier responsabilidad Civil o Penal.

Los documentos referidos los agregare al Libro documentos que corresponde a este Tomo.

LEIDO, por mi Notario a la comparecencia el presente instrumento se manifiesta conforme con el señalado que conoce sus alcances y consecuencias legales, y pata constancia y etapas sus huellas digitales de los dedos pulgares de ambas manos a las 10:00 diez horas del día 19 de Abril de dos mil doce, por lo el suscrito Notario para constancia firmó y estampó el sello de autorizar.

Firmado 1 una forma ilegible, huellas, digitales, firmado Licenciado JUAN CARLOS LOPEZ JARA.- El sello de autorizar.

#### INSERTO

#### ACTA QUE SE PROTOCOLIZA

En San Luis Soyatlán Municipio de Tuxcueca, Jalisco, los 18 dieciocho días del mes de Abril del 2012 dos mil doce, siendo las 10:10 horas, ante el suscrito Abogado JUAN CARLOS LÓPEZ JARA Notario Público 1 Uno en ejercicio de la Municipalidad de Jocotepec, Jalisco, y encontrándome dentro de la Jurisprudencia Regional a que pertenezco a solicitud de la señora MARIEL SANCHEZ RAMÍREZ, señalando ser mexicana libre de matrimonio

maestra, originaria y vecina de San Luis Soyatlán Municipio de Tuxtepec, Jalisco, nació el 17 diecisiete de Abril de 1971 mil novecientos setenta y uno, con domicilio en Avenida Ramón Corona numero 178 ciento setenta y ocho, identificándose con la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con el numero 2769072020503 dos, siete, seis, nueve, cero, siete, dos, cero, dos, cero, cinco, cero, tres, quien al conceptúo con capacidad jurídica y ,e identifico ante ella con la Credencial expedida por el Consejo de Notario que me acredita como Notario Público y me solicita lleve a cabo Certificación de Hechos consistente en:

A).- DAR FE DE LA EXISTENCIA DE UNA CALCOMANÍA CON UNA FOTOGRAFÍA EN COLOR AZUL BLANCO Y AMARILLO ENTRE OTROS QUE DICE HAGAMOS MAS ARMANDO MORALES TRABAJO Y HONESTIDAD AM EN TRES DOMICILIOS QUE SE LOCALIZAN EN LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE TUXCUECA, JALISCO LUGAR DONDE ME ENCUENTRO SIENDO LOS DOMICILIOS PAVO 33 NORTE; RIBERA DEL LAGO Y PAVOSIN NUMERO PONIENTE Y PINO SUAREZ 160 SUR.

#### DESARROLLO DE LA CERTIFICACIÓN

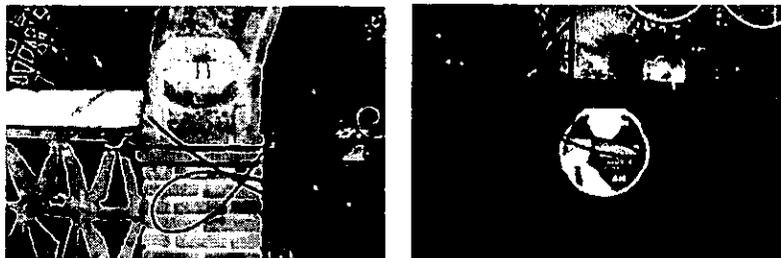
PRIEMRO.- El suscrito Notario Doy fe:

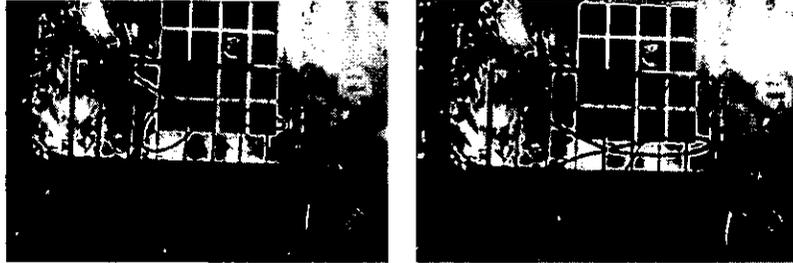
a) Que me constituí en los tres domicilio y doy fe de que existe tal calcomanía adherida y para constancia tomo fotografías de la existencia de las calcomanías referidas por la solicitante y que serán parte de esta certificación.

Siendo las 10:25 horas doy por concluida la certificación, firmado en ella la solicitud y el suscrito Notario que DOY FE..."

"3.- **TÉCNICA.**- Consistente en 7 siete fotografías tomadas el (sic) los lugares de los hechos, y que se encuentran agregadas al testimonio ofrecido en el punto dos de este apartado, probanzas que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia".

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:





Cabe mencionar que las probanzas anteriores fueron admitidas las dos primeras como DOCUMENTALES PÚBLICAS, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, por tratarse de documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley; y la tercera como una prueba TÉCNICA, toda vez que al consistir en 7 siete fotografías, encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 26 del Reglamento antes mencionado; medios de prueba que en materia de procedimientos especiales son admisibles, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De los anteriores elementos de convicción, se le otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas, a la primera para acreditar las facultades con las que compareció el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional; y a la segunda, para acreditar que el día dieciocho de abril del año en curso, en los domicilios Pavo 33 Norte, Rivera del Lago, Pavo sin número y Pino Suarez 106 sur, de la delegación municipal de Tuxcueca, Jalisco; se encontró una calcomanía con una fotografía en color azul, blanco y amarillo, entre otros, que



dice "HAGAMOS MÁS ARMANDO MORALES TRABAJO Y HONESTIDAD AM". Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en general generan la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

Por su parte, en lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el denunciante, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el denunciado Armando Morales Zepeda, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció los siguientes medios de convicción:

*"1.- Documental Privada.- Consistente en la Convocatoria para la Asamblea Municipal celebrada el día 20 de Julio del 2008 y que se relaciona con la presente contestación.*

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DELEGACIÓN MUNICIPAL"

*"La delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxcueca, Jalisco, con fundamento en los artículos 34 y 35 de los Estatutos Generales así como los artículos a) y b), del 47 al 55, del 59 al 65 del Reglamento para los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional:  
CONVOCA*

A todos los miembros del Partido en el municipio de Tuxcueca, a la ASAMBLEA MUNICIPAL, que se celebrará el día 20 de Julio, a partir de las 11:00 horas, en que dará inicio el registro de Delegados Numerarios acreditados en tiempo y forma en el Local del casino Titanic, ubicado a un costado de la Plaza en la Delegación de San Luis Soyatlan, en Tuxcueca, Jalisco, a efecto de elegir a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2008 – 2011, conforme el siguiente,

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de Delegados Numerarios
2. Declaración de Quórum
3. Honores a la Bandera e Himno Nacional
4. Bienvenida y Presentación del Presidium
5. Informe de Presidente de la Situación que Guarda el Partido en el Municipio.
6. Cierre de Registro de Delegados Numerarios.
7. Elección de Escrutadores.
8. Presentación de los Candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal (Hasta por 5 minutos)
9. Mensaje de los Candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal. (Hasta por 10 minutos)
10. Elección del Presidente del Comité Directivo Municipal para el periodo 2008-2011.
11. Aprobación en su caso del Número de Integrantes del Comité Municipal.
12. Toma de Protesta del Presidente y los Integrantes del Comité Directivo Municipal
13. Mensaje al Presidente del Comité Directivo Municipal
14. Palabras del delegado del Comité Directivo Estatal.
15. Himno del Partido.
16. Clausura.

Esta Asamblea se sujetará a las Normas Complementarias que se anexan a la Presente Convocatoria y los casos no previstos serán resueltos por el Órgano Directivo Municipal en coordinación con el Comité Directivo Estatal, conforme a lo que establezcan los Estatutos y REGLAMENTOS DEL PARTIDO.”

“POR UNA PATRIA ORDENADO Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

Firma ilegible “Presidente del C.D.E.”

Firma ilegible “Secretario General del C.D.E.”

“NORMAS COMPLEMENTARIAS

Con fundamento en el artículo 35 párrafo segundo del los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y contando con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, se emiten la presentes normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Tuxcueca, Jalisco, a celebrarse el día 20 de Julio de 2008.

CAPITULO I  
DE LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA

1. La Delegación Municipal, procesará de la convocatoria y normas complementarias, colocando éstas en los estrados de sus oficinas y en su caso, a trabes (sic) de su publicación en los órganos de difusión del partido. Asimismo, se colocará en los estrados la relación en la que se informe el estado que guarda los derechos de cada miembro activo en el municipio.

*Esta determinación deberá de contener las circunstancias de hecho y derecho que permitan identificas plenamente a los miembros activos que tengan a salvo sus derechos mediante el pago de las aportaciones que conforme a la normatividad interna del Partido, les corresponda cubrir.*

CAPITULO II  
DE LA ACREDITACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA MUNICIPAL

2. Podrán ser Delegados Numerarios y en consecuencia tendrá derecho a voz y a voto en la Asamblea Municipal, sólo los miembros activos que se acrediten personalmente en tiempo y forma ante el Secretario General de la Delegación Municipal, o en su caso ante quien éste designe, de conformidad con lo estipulado en el artículo 54 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales (ROEM) DEL Partido, en virtud de haber cumplido con los siguientes requisitos:

a) Contar con seis meses como mínimo de militancia activa cumplidos al día de la realización de la Asamblea Municipal, es decir, aparecer inscrito en el padrón que expide el Registro Nacional de Miembros (RNM) con corte al 20 de Enero de 2008.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos en los términos del artículo 10 de los Estatutos, de los artículos 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional (RMAN), y en su caso, con los artículo 6 y 31 del Reglamento de las Relaciones entre Acción Nacional y Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN, en ambos casos se deberán estar al corriente hasta el mes de Junio del presente Año.

3. Para aclarar lo relativo a las obligaciones señaladas en los incisos a, b, c y d del artículo 22 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, tendrá hasta 24 horas antes del cierre de la acreditación; es decir, hasta el día 14 de Julio del presente año a las 22:00 horas, conforme lo determina el artículo 25 del ordenamiento citado.

El mismo término será aplicable para aclarar las obligaciones de funcionarios y ex funcionarios en cargos de elección popular señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 6º del Reglamento de las Relaciones entre Partido Acción Nacional y Funcionarios Públicos de Elección Popular. En caso de contar con algún adeudo económico, se tendrá hasta el último día para la acreditación de Delegados Numerarios para ponerse al corriente.

4. Los miembros activos que sean designados servidores público en los gobiernos emanados del partido, que por encargo devenguen una percepción bruta igual o superior a los 10 salarios mínimos vigentes en el lugar en que desempeñan el cargo, contribuirán al sostenimiento del Comité Municipal en el que tengan establecido su domicilio, con 2% de su neta después de descontar los impuestos correspondientes; incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo cualquiera que sea la denominación que les de la entidad pagadora.

5. Los miembros activos que tengan cumplidos 60 años de edad, están exentos del cumplimiento de obligaciones excepto lo relativo a informar inmediatamente su cambio de domicilio y actualizar la credencial de elector. En caso de ser funcionarios públicos de elección o servidores públicos de designación deberán pagar las cuotas que les corresponden.

6. Los miembros activos sean funcionario o empleado de un Comité Directivo Estatal o del Comité Ejecutivo Nacional, así como los funcionarios públicos de elección emanados del Partido, están exentos del cumplimiento de los incisos a), b) y c) del artículo 22 del RMAN.

7. Para la acreditación ante el Secretario General de la Delegación Municipal de este Municipio, o ante quien éste designe, deberán presentar personalmente la credencial del Partido o la credencial del elector o cualquier otra identificación oficial vigente con fotografía y se verificará que estén inscritos en el Padrón de Miembros Activos expedido por el RMN del CEN.

8. El periodo para acreditarse como Delegados Numerarios inicia con la publicación de esta Convocatoria y sus normas Complementarias y se cerrera el quinto día anterior A LA Asamblea Municipal es decir el día 15 de Julio El horario para acreditarse es de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, sábados de 10:00 a 14:00 horas en las oficinas de la Delegación Municipal, ubicadas en la Calle de Guzmán -88 de este municipio.

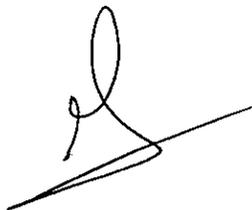
9. Para que la Asamblea Municipal pueda celebrarse válidamente conforme al art. 51; Solamente cuando se hayan acreditado como delegados más de la mitad de los miembros activos o con un mínimo de 40 (cuarenta), miembros activos si este último numero (sic) resultara mayor, en ambos los miembros deberán tener sus derechos a salvo.

CAPITULO III  
DEL REGISTRO DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA MUNICIPAL.

10. El registro de Delegados Numerarios acreditados en tiempo y forma quedará abierto a partir de las 11:00 horas del día 20 de Julio del 2008 y cerrará al finalizar el punto 5 orden del día.

11. Para su identificación y Registro en la Asamblea, los Delegados Numerarios deberán aparecer en la lista de Delegados Numerarios

aw



acreditados en tiempo y forma y presentar su credencial del Partido o la credencial de elector. En caso de no contar con ninguna de las anteriores, cualquier identificación vigente con fotografía.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DEL CDM.

12. El registro de los Candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la presente Convocatoria, se realizará en los mismos días y horarios señalados en el Numeral 8 de estas normas y se cerrará veinte días antes de la realización de la Asamblea es decir el 30 de Junio de 2008.

13. En caso de que un registro no cumple con los requisitos señalados por la reglamentación del partido en secretario general le notificará por escrito y con acuse de recibo desde el momento del registro y hasta las 24 horas siguientes, teniendo el aspirante a partir de la notificación y a más tardar 24 hrs. Para subsanar el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo señalado en el punto anterior.

14. El Órgano Municipal sesionará al cierre del registro de Candidatos para certificar el cierre y los registros recibidos en tiempo y forma.

15. El registro de los candidatos se hará ante el Secretario General del Órgano Directivo Municipal, por escrito y avalando por exactamente, 5 miembros activos del municipio, con la firma de aceptación del candidato propuesto y con un currículum anexo, en los formatos que para tal efecto emita el Órgano Directivo Estatal, en su caso.

16. Quien sea miembro o titular del área de la Delegación Municipal o reciba remuneración por sus labores prestadas es ese, previo a su registro como un candidato a Presidente Directivo Municipal, deberá de contar con licencia o bien haber renunciado al Órgano Directivo Municipal, hasta 5 días después de emitida la convocatoria o en el momento de su registro lo que ocurra primero.

17. Para ser Presidente y Miembro del Comité Directivo Municipal se requiere tener más de un año como Miembro Activo en el Municipio, tener sus derechos a salvo, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, estatutos y reglamentos. Y por su participación en los programas de actividades del partido.

CAPITULO V

DE LA COMISIÓN ELECTORAL INTERNA MUNICIPAL

18. Para la Organización, Coordinación, Realización y Seguimiento del Proceso Electoral Interno, la Delegación Municipal deberá constituir la Comisión Electoral Interna Municipal, misma que se instalará el día de la publicación de la convocatoria, y concluirá sus funciones cuando sea ratificada la elección del presidente y el Comité Directivo Municipal.



19. La Comisión Electoral Interna Municipal, estará integrada por cinco miembros activos con derecho de voz y voto, así como un representante por cada candidato a Presidente de Comité Municipal, y un representante del Comité Directivo Estatal, estos últimos con voz solamente. Dicha comisión será presidida por el Secretario General, y tendrá las siguientes funciones:

- Sesionar de manera ordinaria y extraordinaria, convocando a todos sus miembros y a los representantes de los ciudadanos fehacientemente por el medio más idóneo.
- Celebrar las reuniones en un ambiente de transparencia, equidad y democracia que garantice al partido y a los candidatos certeza en el desarrollo del proceso.
- Recibir, dar trámite y dictaminar las controversias que presenten los candidatos y militantes ante la Comisión proponiendo al CDM resolver lo conducente.
- Proponer al Comité Directivo Municipal, los mecanismos de organización y logística, necesarios para el mejor desarrollo del Proceso Electoral Interno.
- Solicitar a las distintas áreas del Partido la Información y colaboración que se requiera para el desarrollo de estas funciones.
- Recibir la acreditación de los representantes de cada uno de los candidatos.
- Proponer al Órgano Directivo Municipal y en su caso al Comité Directivo Estatal, inicie el proceso de sanción correspondiente, a quienes incurran en violación e incumplimiento a los Estatutos, Reglamentos y Normas Complementarias que en el Partido se establecen para este Proceso Interno.

20. Para que la Comisión Electoral Interna Municipal pueda sesionar y sus acuerdos sean válidos será necesarios encuentren presentes más de la mitad de sus miembros. En caso de empate, el Presidente de esta Comisión, tendrá voto de calidad.

21. Cada candidato a Presidente de Comité Directivo Municipal, ya inscrito oficialmente, podrá nombrar a un representante con derecho a voz, ante la Comisión Electoral interna, el cual deberá ser Miembro Activo del Partido en el municipio de que se trate, y tener sus derechos a salvo.

22. La Comisión Electoral Interna Municipal, podrá hacer uso de las medidas que considere necesarias para garantizar el respeto del voto en el proceso interno del partido para la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal.

23. Los representantes de los candidatos a Presidente podrán ser sustituidos por renuncia, o remoción mediante escrito del precandidato respectivo.

## CAPITULO VI DE LAS CAMPAÑAS INTERNAS

24. Los candidatos registrados en tiempo y forma podrán solicitar por escrito y bajo el compromiso del buen uso el padrón de miembros con sus domicilios y se les proporcionará una copia a efecto del poder dirigirse para promover su candidatura. Dicho padrón será el emitido al efecto por el Registro Nacional de Miembros.

25. Para las campañas internas podrá usarse todo tipo de propaganda como folletos cartas visitas personales, ect todo documento en un ambiente de respeto y cordialidad, absteniéndose del uso de propaganda en medios de comunicación escritos o electrónicos que implique solicite o favorezca la solicitud de voto comprometido.

26. Los candidatos se abstendrán de hacer obsequios, regalos o dadas que impliquen la petición tácita o expresa del voto comprometido. Asimismo, se abstendrán de hacer otorgamientos de beneficios o la prestación de servicios o de pagar cuotas pendientes al partido de terceras personas, para asistir a la Asamblea.

27. Abstenerse en su campaña de hacer críticas de otros candidatos, desconocer o atacar las resoluciones de la dirigencia del partido, ni siquiera en forma velada o de doble sentido.

28. Abstenerse de realizar cualquier acto de coacción o amenaza que implique la petición u obtención del voto comprometido.

CAPITULO VII  
DEL QUÓRUM

29. La Asamblea Municipal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando se encuentre el Presidente de la Asamblea y se hayan registrado más de la mitad de los Delegados Numerarios acreditados en tiempo y forma. Para que las votaciones sean válidas, deberán ejercer su derecho de voto cuando menos, la mayoría de los Delegados registrados.

CAPITULO VIII  
DE LAS VOTACIONES

30. Únicamente tendrán derecho a voto los Delegados Numerarios registrados en los términos de la Convocatoria y de estas Normas Complementarias.

31. La elección de escrutadores se realizará en forma económica, siendo necesaria la aprobación de más de la mitad de los Delegados presentes al momento de la votación.

CAPITULO IX  
DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.

32. La elección del Presidente del Comité Directivo Municipal se realizará mediante voto libre, emitido personalmente, en secreto y a favor de un solo

*candidato y en las cédulas que para tal efecto imprima el Comité Directivo Municipal.*

*33. Para elegir Presidente del Comité Directivo Municipal se requerirá de la aprobación de más de la mitad de los votos computables al momento de la votación; no se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones. Cuando se pongan a votación más de dos propuestas, si ninguna de ellas obtiene la mayoría a que se refiere la primera parte de este párrafo, se eliminará la que menos votos haya recibido, y las restantes se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente hasta obtener la votación mayoritaria requerida.*

*34. Una vez electo el Presidente del Comité Directivo Municipal, éste propondrá a la Asamblea el número de miembros activos que integrarán el C. D. M. la votación se realizará de manera económica.*

*35. Para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal, quienes deberá tener una antigüedad como miembros activos en el municipio mínima de un año a la fecha de la Asamblea.*

CAPÍTULO X  
DE LAS IMPUGNACIONES

*36. Aquel candidato que considere que se han prestado violaciones a esta Normas, los Reglamentos o Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Órgano Directivo estatal, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del quinto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea, es decir al 25 de Julio del 2008, en las instalaciones de la dirigencia estatal, ubicadas en Calle Vidrio N.- 1604 Col. Americana, en horarios de Lunes a Viernes de 10:00 a 20:00 horas.*

*37. Una vez notificadas las partes de la resolución del Órgano Directivo Estatal, si consideran que se ha cometido un agravio en su perjuicio podrán acudir al Comité Ejecutivo Nacional en segunda y última instancia teniendo como límite hasta las 18:00 hrs del quinto día hábil posterior a la notificación de la resolución, debiendo presentar los escritos respectivos en la oficina de partes del Comité Ejecutivo Nacional ubicada en av. Coyoacán #1546 col. Del valle 03100 delegación Benito Juárez, en México distrito federal, de Lunes a Viernes de 009:a 18:00 horas.*

CAPITULO XI  
DE LO NO PREVISTO

*38. En los casos no previstos serán resueltos por el Órgano Municipal, en coordinación con el Órgano Directivo Estatal de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos del Partido."*

*"Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"*

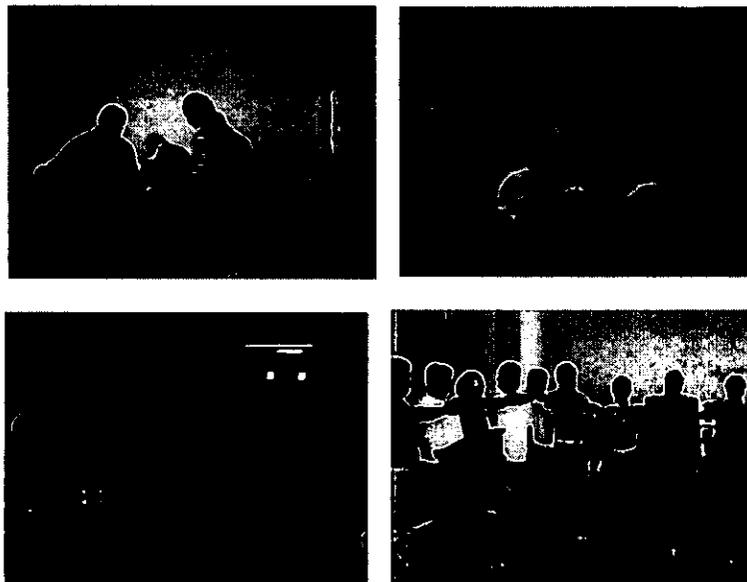
*"Tuxcueca, Jalisco, a 19 de Junio de 2008."*

Firma ilegible "Presidente del C.D.E."

Firma ilegible "Secretario General del C.D.E."

**2.- Documental técnica.-** Consistente en 4 impresiones fotográficas de la Asamblea Municipal celebrada el día 20 de julio de 2008, misma que se relaciona con el punto"

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



A las pruebas antes referidas, se les otorga valor probatorio indiciario para acreditar, la primera, la existencia de una convocatoria de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, a una asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Tuxcueca, Jalisco, en la que se elegiría al Presidente del Comité Directivo Municipal para el periodo 2008-2011; y la segunda, para acreditar a la existencia de varias personas en una reunión, sin que se desprenda de las fotografías cuál era el motivo de la misma. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

c) De igual forma, el Partido Acción Nacional, a través de su representante licenciado Juan de Dios Olmos García, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció una probanza, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

*"1.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del tríptico de intercampaña ¿Que hacer y qué no hacer?, el cual fue entregado a los precandidatos electos del Partido Acción Nacional y que se relacionan con la presente contestación."*

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

"SOMOS" y las letras "PAN" en el interior de la segunda letra "O".

"INTERCAMPAÑA ¿Qué hacer y qué no hacer? ACUERDO IEPC ACG-068/2011"

Logotipo del Partido Acción Nacional y debajo la palabra "Jalisco".

*"Definiciones*

*PRECAMPAÑA ELECTORAL es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados; y se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura, se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la legislación electoral local y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*CAMPAÑA ELECTORAL, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas*

*PROPAGANDA ELECTORAL el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña*

*electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas,*

*En ningún momento podrán los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como, dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano:*

- *Contratar o adquirir, por si o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para su promoción personal con fines electorales.*

*La propaganda política ó electoral que realicen o contraten los institutos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, personas físicas y jurídicas en general de manera anticipada al inicio oficial de campañas electorales, podrá ser retirada por orden expresa del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Artículos 259, párrafo 3; 260, 261, 263 y 469 del Código Electoral y de Participación Ciudadana).*

*Los actos proselitistas o de propaganda electoral, simulados como actividades oficiales de gobierno, particulares, de beneficencia pública o de asistencia social, podrán ser sancionados como actos anticipados de campaña.*

Actividad de	Inicio	Duración máxima	Conclusión
Prohibición de actos de Precampaña o Campaña.	21 Febrero 2012	-----	28 marzo 2012
	21 Febrero 2012		29 marzo 2012
Campaña	Gobernador 30 marzo 2012	90 días	27 Junio 2012
	Diputados y Municipales. 29 Abril 2012	60 días	27 Junio 2012

Fuente: Acuerdo del Consejo General IEPC-ACD-048/11; Art. 229, párrafo 2, fracción I y 284 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

*Los ciudadanos que ostenten un cargo de elección popular o que desempeñan un cargo en la administración pública, al nivel que sea, y manejen recursos económicos, no deben emplearlos para promover su imagen o la de un tercero. Constitucionalmente tienen la obligación y deber garantizar que se apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin transgredir la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Cuando un aspirante, precandidato o candidato sea sujeto de una entrevista en un medio de comunicación, tiene la obligación de cuidar que la difusión*

*comercial de su contenido, incluidas las imágenes, no configure ninguna infracción a la legislación de la materia.*

*Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a candidatos, desde la fecha en que culminen los respectivos procesos de selección interna y hasta el inicio formal de las campañas.*

**CRITERIOS APLICABLES.**

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

*Durante el llamado de  
veda electoral, los precandidatos de todos los partidos podrán:*

- 1) Participar en reuniones.*
- 2) Conceder entrevista a medios de comunicación, sin solicitar el voto, hablar de su plataforma electoral, ni hacer campaña proselitista, dentro del periodo comprendido entre el 21 de Febrero y 28 de Marzo. (Municipes)*

*Secretaría de Acción Electoral*

*Vidrio No. 1604  
Colonia Americana. C.P. 44630  
Guadalajara, Jalisco  
Tel: (33) 39158000"*

*"SOMOS" y las letras "PAN" en el interior de la segunda letra "O".*

A la documental privada antes referida, se le otorga valor probatorio indiciario respecto de la existencia de tríptico mediante el cual el Partido Acción Nacional, informa a sus militantes, simpatizantes, afiliados, precandidatos, candidatos y dirigentes, sobre qué hacer y qué no hacer en el periodo conocido como intercampaña; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el



artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, se tiene certeza de lo siguiente:

1. Que al día dieciocho de abril del año en curso, en los domicilios Pavo 33 Norte, Rivera del Lago y Pavo sin número y Pino Suarez 106 sur, de la delegación municipal de Tuxcueca, Jalisco; se encontró en cada uno de los domicilios, una calcomanía con una fotografía en color azul, blanco y amarillo, entre otros, que dice "HAGAMOS MÁS ARMANDO MORALES TRABAJO Y HONESTIDAD AM".

**X. Marco jurídico.** Este Consejo General procede a determinar si, conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, conforme al marco jurídico previsto en los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

***"Artículo 230.***

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y*

a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...”

**“Artículo 255.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...”

**“Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...”

Así mismo, el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

**“Artículo 6**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

*I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

...

*f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

...

*II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:*

...

*b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.*

...

*3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos."*

**XI. Determinación de si el denunciado es sujeto de responsabilidad.** Se procede entonces a determinar si los denunciados Armando Morales Zepeda y Partido Acción Nacional, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**"Artículo 446.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*I. Los partidos políticos;*

- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, el día veintiocho de diciembre del año dos mil once, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su calidad de Consejero Propietario Representante ante este Consejo General del Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 1883, informó a este Instituto Electoral, entre otras cosas, la relación de los aspirantes que habían obtenido registro para contender en los procesos internos de dicho instituto político, dentro de los cuales se encuentra el ciudadano denunciado

Armando Morales Zepeda, precandidato a presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, con la calidad de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco; el ciudadano Armando Morales Zepeda se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

**XII. Acreditamiento de la existencia de la infracción.** Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como al marco jurídico señalado con antelación; este órgano colegiado estima que en el presente caso no se acreditan las infracciones prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña; lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquéllos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano

electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de

ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro

constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 Y SUP-RAP-16/2009 acumulados.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos

legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben de reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

<b>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>	<b>Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</b>
<p><b>Artículo 212</b></p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p>	<p><b>Artículo 230.</b></p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p>



<p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>
<p><b>Artículo 228</b></p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p>	<p><b>Artículo 255.</b></p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p>



<p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p><b>Artículo 344</b></p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este</p>	<p><b>Artículo 449.</b></p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este</p>



Código;	Código;
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y	V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;
f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.	VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;
	...

Luego, las calcomanías denunciadas, que contienen una fotografía en color azul, blanco y amarillo, y las frases "HAGAMOS MÁS" "ARMANDO MORALES" y "TRABAJO Y HONESTIDAD AM", no puede ser considerada propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, pues no presenta a la ciudadanía una candidatura a un cargo de elección popular específico y no contiene las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Así, si no se trata de propaganda electoral, tampoco puede considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que, además, no solicita a los ciudadanos votar por el Partido Acción Nacional o por el denunciado Armando Morales Zepeda para el cargo de presidente municipal de Tuxcueca, Jalisco; el día de la jornada electoral, ni presenta o difunde ante la ciudadanía la plataforma electoral del instituto político antes referido, elementos que, como ya se dijo en párrafos precedentes, deben de reunirse a fin de configurarse la infracción citada.

Lo anterior aunado a que del contenido de las calcomanías denunciadas, sólo se menciona el nombre "ARMANDO MORALES", y las frases "TRABAJO Y HONESTIDAD AM" y "HAGAMOS MÁS", pero no se señala el cargo al que supuestamente aspira dicha persona, ni mucho menos, la fecha de celebración de la jornada comicial.

Ello además de que, en actuaciones, no se encuentra acreditado que las frases "TRABAJO Y HONESTIDAD AM" y "HAGAMOS MÁS", correspondan al slogan de campaña del candidato denunciado, y que, en las calcomanías de mérito, no se incluye el logotipo de algún partido político, en este caso, el Partido Acción Nacional.

Máxime que el candidato denunciado, al momento de contestar la denuncia, refirió que esas calcomanías fueron utilizadas para un proceso interno para efecto de elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal para el periodo 2008-2011 en Tuxcueca, Jalisco.

Con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia y contenido de las calcomanías denunciadas, cierto es que los hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I, en relación con el 447, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Armando Morales Zepeda y al Partido Acción Nacional, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad de dichos sujetos en cuanto a la comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

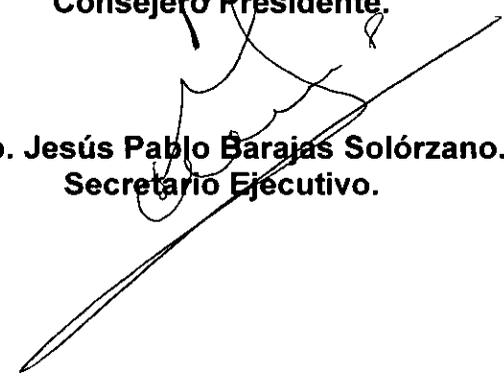
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Armando Morales Zepeda y Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando XII de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 11 de mayo de 2012.**

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
**Consejero Presidente.**

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
TJB/ema.